



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2019-00047-00

DTE: ANA INES DELGADO, ENDOSATARIA PARA EL COBRO JUDICIAL DE IVAN MANUEL NOVA CALA

DDO: RODRIGO ALONSO GUARIN ORDUZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONFINES

Confines, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno

OBJETO A DECIDIR

Como asunto a tratar procede el despacho a resolver la petición de notificación por conducta concluyente de conformidad con los términos solicitados por la apoderada de la parte demandante,

ANTECEDENTES

1. El día 22 de agosto del año 2019 este despacho procedió a librar mandamiento de pago en contra del señor RODRIGO ALONSO GUARIN ORDUZ por la suma de \$10'000.000 por concepto de capital de capital de la letra de cambio No. 1 más los intereses corrientes a la máxima tasa autorizada por la superintendencia bancaria desde el día 08 de julio de 2015 hasta el 10 de noviembre de 2016, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera causados desde el 11 de noviembre de 2016 hasta el momento en que se hagan efectivo el pago total de la obligación. Así mismo, se libró mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de \$12'000.000 por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio No. 2 adjuntada al proceso más intereses corrientes a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera desde el 10 de junio de 2015 hasta el 10 de noviembre de 2016, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera causados desde el 11 de noviembre de 2016 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

En el auto en mención este despacho también ordenó notificar al demandando RODRIGO ALONSON GUARIN ORDUZ conforme a lo establecido en el artículo 291 a 301 del C. G. P haciéndole saber que disponía del término de 10 días para contestar la demanda, proponer excepciones o medios de defensa considerados en el caso. El anterior auto fue notificado a las partes en estado civil No. 031 del 23 de agosto de 2019

2. El día 04 de noviembre de 2020 a las 4:07 pm el demandado RODRIGO ALONSO GUARIN ORDUZ desde el correo electrónico forumltda2@gmail.com envía correo electrónico al correo oficial del juzgado solicitando el envío de las copias del proceso, manifestando lo siguiente " *COMO DEMANDADO ME PERMITO SOLICITAR COPIA PROCESO, EJECUTIVO DE LA REFERENCIA. LA CUAL PUEDE SER VIA ELECTRONICA A ESTE CORREO O EN MEDIO FISICO COMO MEJOR LO CONSIDERE EL JUZGADO. DE IGUAL MANERA SOLICITO SE ME INDIQUE EL CONDUCTO REGULAR PARA TAL FIN* "



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

3. El día 12 de noviembre de 2020 el secretario del juzgado procede a enviar al demandando RODRIGO ALONSO GUARIN ORDUZ de manera electrónica al correo forumltda2@gmail.com vía correo institucional del juzgado copia de la demanda ejecutiva junto al auto de fecha de 22 de agosto de 2019 en el cual se libro mandamiento de pago en su contra.
4. El demandado procede a enviar correo desde una nueva dirección electrónica : roalquor12@hotmail.com solicitando que sea enviada la copia del proceso a esa nueva dirección electrónica, el mismo 18 de noviembre de 2020 por parte de la secretaria se envía vía correo electrónico institucional copia informal del expediente al demandado **pero al correo forumltda2@gmail.com no al anteriormente requerido**, constando de 20 folios del cuaderno principal y 36 folios del cuaderno de medidas cautelares.
5. El día 24 de noviembre de 2020 el demandado allega correo electrónico enviado desde la dirección roalquor12@hotmail.com en donde expresa lo siguiente : ***"Respetuosamente solicito de su colaboración para que sea enviada por este medio copia íntegra del proceso ejecutivo No.2019-0047, incluido el auto de notificación de la demanda. En virtud de que las copias enviadas el día 12 de noviembre no refleja dicho auto"***(Lo subrayado es del despacho)
6. El día 26 de noviembre de 2020 la Doctora LEIDY KARINA VARGAS VALDIVIESO allega memorial al despacho contentivo del poder amplio y suficiente otorgado por el señor RODRIGO ALONSO GUARIN ORDUZ al doctor CARLOS FERNANDO NIÑO GOMEZ, en el cual en virtud del mismo se allega también poder de sustitución otorgado por el doctor NIÑO GOMEZ a la doctora LEIDY KARINA VARGAS VALDIVIESO con el fin de que se le reconozca personería para actuar dentro del proceso y que con dicho reconocimiento se tenga al demandado notificado por conducta concluyente, fundamentado en lo siguiente :

"Esta solicitud la elevo, teniendo en cuenta que en el despacho reposa un documento escrito a mano por la doctora ANA INES DELGADO, en el cual en uno de sus acápite manifiesta dar por notificado al demandado sin que tenga prueba alguna que se dio a conocer al demandado como ordena la Ley, el auto de mandamiento de pago emitido por su despacho, generando con ello un vicio del procedimiento, esto al no allegar las respectivas providencias emitidas por el Juez de conformidad a nuestra legislación colombiana.

"Amén de lo anteriormente relacionado, es de esclarecer que el documento allegado al Juzgado denominado acta conciliatoria, a pesar de ser violatoria al debido proceso de mi prohijado, no presta merito ejecutivo, y tampoco, genera obligaciones a las partes intervinientes, ya que se entiende que para que sea una acta conciliatoria, debe como requisito principal, estar elevada ante un ente conciliador certificado, o un conciliador certificado, así mismo no puede entenderse este documento como acta de transacción, porque carece de la característica esencial que es no haber renuncia de las partes. Por lo tanto no presta ningún merito ni obliga a las partes dentro del proceso"

Expresó también que en todo procedimiento se debe proteger el derecho a la defensa " *cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.* ", por tanto, procedió a traer a colación la sentencia T-489 de 2006 en donde procedió a citar lo siguiente:



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

" El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"

Por todo lo expuesto, la doctora Leidy Karina Vargas Valdivieso sostuvo que no se puede tener por notificado a su poderdante el auto que libró mandamiento de pago y solicitó que se le fuera notificado por conducta concluyente al haber constituido apoderado judicial de conformidad a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

7. El día 2 de diciembre de 2020 este despacho previo a resolver las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 110 del C.G.P dispuso correr traslado por término de 03 días a la parte demandante del memorial allegado por la Doctora Leidy Karina Vargas Valdivieso.
8. El día 03 de diciembre de 2020 el secretario Ad Hoc procede a levantar constancia consagrando que se fijó planilla de manera virtual en la página correspondiente corriendo el traslado ordenado en el auto que antecede de conformidad con el artículo 110 del C.G.P
9. El día 16 de diciembre de 2020 el secretario Ad Hoc procede a levantar constancia secretarial donde dispone que revisada la página correspondiente por errores de la plataforma no aparece registrado el traslado ordenado en el auto que antecede, por ende se requirió ordenar de nuevo dicho traslado. El mismo 16 de diciembre de 2020, este despacho procede a ordenar correr traslado por tres días a la parte demandante de la petición interpuesta por la apoderada de la parte demandada.
10. El día 13 de Enero de 2021 la Doctora ANA INES DELGADO DELGADO procede a pronunciarse sobre el traslado ordenado oponiéndose a lo solicitado por la parte demandada argumentando que no es menester aplicar el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P como quiera que a su juicio el demandado debe entenderse notificado desde el momento en que se le entregan copias de proceso pues con estos ejerce su derecho de defensa por lo que acudió a un profesional de derecho para que sea representado en la litis, por tanto solicita a este juzgado que se aplique el inciso primero del artículo 301 del C.G.P

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO,

Es preciso manifestar que el problema jurídico que el despacho debe proceder a dirimir consta de determinar si el demandado debe entenderse notificado por medio de la figura jurídica de la conducta concluyente a partir del momento en que se le reconozca personería para actuar dentro del proceso a su apoderada judicial o si por el contrario debe entenderse notificado por conducta concluyente a partir del momento en el cual el demandado tuvo conocimiento del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

Es menester mencionar que la figura jurídica de la conducta concluyente se encuentra consagrada en el artículo 301 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso que reza lo siguiente:

ARTICULO 301. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

La Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia C-097 del año 2018 ha interpretado y precisado el anterior apartado legal estableciendo lo siguiente:

El primer inciso se refiere a los efectos de la notificación frente a una providencia, mientras el segundo habla de los efectos en relación con todas las providencias dictadas hasta el momento de reconocimiento de la personería jurídica y la notificación de este acto. El trato distinto se ubica entonces en escenarios distintos, y el accionante no presenta argumento alguno para sostener que la notificación de una providencia debía ser idéntica a la de todas las providencias, en el escenario estudiado.

Pero, además, la demanda pasa por alto que el primero de los incisos mencionados establece una regla general en materia de conducta concluyente: toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión. Actos que el Legislador concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios procesales. Esta disposición no distingue entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente, de modo que no existe una razón para asumir la posición propuesta por el actor. (El actor distingue donde no lo hace el Legislador).

En cambio, el segundo inciso es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso). Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

Ahora bien, después de haber analizado los supuestos facticos y probatorios presentados a lo largo del proceso es preciso enfatizar conforme al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (Lo subrayado es del despacho)

Si bien es cierto, en el expediente reposa constancia de que el demandado el día 04 de noviembre de 2020 solicitó copias del proceso y el día 12 de noviembre el secretario ad hoc del despacho le envió el texto de la demanda junto al auto del 22 de agosto de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago. Es solo hasta el día 24 de noviembre de 2020 que el demandado procedió a manifestar su conocimiento de la providencia del mandamiento de pago como se constata en la petición elevada por medio electrónico:

“Respetuosamente solicito de su colaboración para que sea enviada por este medio copia íntegra del proceso ejecutivo No.2019-0047, incluido el auto de notificación de la demanda. En virtud de que las copias enviadas el día 12 de noviembre no refleja dicho auto”

Como se puede observar es en esta fecha y actuación procesal en la que el demandado expresa el conocimiento y lo hace saber al despacho, por lo que se considera surtida la notificación por conducta concluyente a partir del 24 de noviembre del año 2020, de suerte que se cumplió con la exigencia del inciso primero del artículo 301 del C.G.P

Por otra parte, y como quiera que no aparece constancia en el expediente de habersele remitido las copias solicitadas el día 24 de noviembre es preciso corregir esta omisión y en su defecto hacerle entrega de las copias de la demanda y sus anexos, como de las demás piezas procesales para dar cumplimiento a los presupuestos exigidos para que se surta el traslado de la demanda conforme al artículo 91 del C.G.P que reza lo siguiente:

“ARTICULO 91. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común”



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

Una vez verificada la entrega de los documentos comenzaran a correr los términos de ejecutoria y traslado de la demanda para efectos de que se ejerza el derecho de defensa, contradicción, principio de publicidad y demás fines consiguientes.

Finalmente, observa el despacho que por un error de transcripción, en el auto admisorio de la demanda se determino imprimirle a este asunto el tramite de proceso ejecutivo de menor cuantía, no correspondiendo por razón de la cuantía, por lo que se hace necesario corregir el tramite e imprimirle a partir de este proveído el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a fin de evitar irregularidades o nulidades que afecten el debido proceso y que de conformidad con el art 42 en su numeral 5 y 12 C.G.P faculta al juez para realizar la correcciones pertinente.

Por mérito de lo expuesto, el juzgado 01 promiscuo municipal de Confines administrando justicia en nombre de la republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificado al señor **RODRIGO ALONSO GUARIN ORDUZ** identificado con cédula de ciudadanía 91.290.356 por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso y conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos y demás piezas procesales al demandado y una vez entregadas se correrá el término del traslado de la demanda para efectos de ejercer sus derechos de defensa y contradicción

TERCERO: Declarar improcedente la petición de la apoderada de la parte demandada conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al Doctor Carlos Fernando Niño Gómez identificado con cédula de ciudadanía de No. 91.068.637, T.P 58662 del CSJ como abogado principal y reconózcase a la doctora Leidy Karina Vargas Valdivieso identificada con cédula de ciudadanía de No. 1.100.949.419 y T.P 311.543 del CSJ como abogada sustituta.

QUINTO: Désele el trámite de ejecutivo de mínima cuantía al presente proceso.

DEL SEÑOR JUEZ.,


FERNANDO MAYORGA ARIZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CONFINES
CONFINES – SANTANDER

**JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE
CONFINES**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO VIRTUAL que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 pm a fecha del día **29 de Enero de 2021**

DAVID DE JESUS HACERO GARCIA
SECRETARIO AD HOC

P. MA